



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 426 -2026-GM-MPI

ICA, 10 AGO 2026

VISTO: El Oficio N° 1595-GTMU-MPI, Recurso de Apelación de fecha 09/06/2026, Resolución de Gerencia N° 8841-2025-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 011447 de fecha 19/05/2026, Informe Legal N° 8923-2025-AL/MCPC-GTMU-MPI, Informe, Informe Final de Instrucción N° 5187-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Papeleta de Infracción N° 280700 (ORIGINAL) de fecha 30/08/2025, Oficio N° 2088-2025-COMOPPOLDIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVQUS-DUE-UTSEVI-OF-PIT, Escrito de descargo de fecha 04/09/2025, Informe Legal N° 13840-2026-AL/MTMU-GTMU-MPI, Informe N° 0476-2026-AN/RMRR-GTMU-MPI, el Informe Legal N° 130-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, con el Recurso de Apelación de fecha 09/06/2026, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 8841-2025-GTMU-MPI de fecha 30/09/2025;

Que, de fecha 30/08/2025, se le impone la papeleta de infracción al Transito N° 280700 al apelante con código de infracción M-18, MUY GRAVE por Desobedecer las indicaciones sobre el transito que ordena el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito;

Que, el apelante con su recurso de apelación peticona que el superior jerárquico la revoque en todos sus extremos el acto impugnado y reformándola, declare fundado sus descargos, dejando sin efecto la sanción impuesta y disponiendo el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador y como pretensión accesoria solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada por vulneración de los principios constitucionales y administrativos que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado;

Que, en sus fundamentos de hechos indica que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia reconocido por la Constitución Política del Estado, el art. 2° inciso 24 literal c) que establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, señalando que el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que los principios del isu puniendi estatal se proyectan también al ámbito administrativo sancionador, y que ambas manifestaciones constituyen expresiones del poder Sancionado por del Estado;

Que, el impugnante indica que existe la inexistencia de la actividad probatoria suficiente para acreditar la comisión de la infracción y que la resolución sancionadora reconoce expresamente la responsabilidad se sustenta en la información contenida en la papeleta de infracción al tránsito y que la papeleta de infracción al tránsito no constituye prueba absoluta irrefutable y que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de fundamentos a sus decisiones;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el recurrente señala que el acto administrativo apelado carece de motivación insuficiente ya que no especifica la orden concreta impartida por el efectivo policial siendo que la in fracción M-108 exige la existencia de una orden específica emitida por la autoridad policial y que en la resolución no se especifica dicha orden y que el acto administrativo tampoco indica cual fue el acto materia de desobediencia, y que la resolución simplemente señala que los descargos no fueron acompañados de prueba suficiente no explicando por qué la versión policial tendrá mayor valor probatorio que la versión del administrado;

Que, el apelante indica que existe una incorrecta aplicación de la carga de la prueba y que la resolución sostiene que sus descargos deben ser rechazados por qué no presentar medios probatorios, y que el administrado debería de probar lo imputado;

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar. Infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

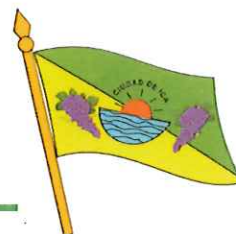
ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Huayta Palomino Ángel Martin, contra la Resolución de Gerencia N° 8841-2025-GTMU-MPI de fecha 30/09/2025, consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL